mania, y al Dr. Alejandro Espaillat Grullón como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en París, Francia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones
Carlos Sánchez i Sánchez,

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario.

---

Ley Nº 5348, que declara la necesidad de introducir reformas a la Constitución de la República Dominicana.
G. O. Nº 8476, del 13 de Mayo de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5348

Art. 1.—Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Suprimir el artículo 4 y modificar los artículos 8, inciso 1; 22, 25, 49, 54 incisos 1 y 10, y agregarle un inciso; 58, 60, 61, 79, 81, 82 y su párrafo; 84, 88, 105 y su párrafo; suprimir el inciso 6 del artículo 66; agregar un párrafo al 87; y establecer una disposición transitoria;

b) Como consecuencia de la modificación de los artículos citados:

1.—Disponer que la ley podrá establecer la pena de muerte, además de los casos indicados en la Constitución vigente para los que realicen actos de terrorismo en la República, mediante colocación de bombas, incendios de edificios públicos o privados, incendios de cultivos y por cualquier otro medio similar no especificado; los que tomen armas contra la República; practiquen maquinaciones con potencias extranjeras o sus agentes, para inducirlas a hostilizar la República o a emprender guerra contra ella; los que de acuerdo con enemigos del Estado procuren la entrada de éstos en el territorio de la

República o la entrega a éstos de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, navíos que le pertenezcan; los que favorezcan los progresos de hostilidades contra las fuerzas armadas dominicana, induciendo o sobornando oficiales, soldados, marinos o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional.

2.—Reducir el período presidencial, y el de los Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y miembros de la Cámara de Cuentas, de 5 a 4 años.

3.—Sustituir la denominación de Secretarios de Estado, por la de Ministros y la de Subsecretarios por la de Sub-Ministros.

4.—Disponer que el nombramiento del Presidente y demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, se efectúe mediante elecciones por votación directa de los habitantes de ese Distrito, y que, igualmente, el de los Gobernadores, Síndicos, Regidores y Sustitutos de éstos, se lleve tambien a cabo por votación directa del pueblo de sus respectivas provincias y municipios, cada dos años, tanto para unos como para otros, y en elecciones que se verificarán el día 15 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicie el período de dos años para el cual deben ser elegidos por medio de propuestas que formulen los partidos políticos o agrupaciones del Distrito mencionado, o bien regionales, provinciales o municipales; ordenando, además, que para el bienio 1961-1963, las elecciones se celebrarán el 15 de de diciembre de 1960.

5.—Disponer que corresponde al Poder Ejecutivo llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de Regidores y Síndicos, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos.

6.—Atribuir al Poder Ejecutivo la cancelación o la suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

7.—Hacer las alteraciones que, como consecuencia de esas modificaciones, sean necesarias en la numeración y redacción de los Títulos, Secciones y artículos de la Constitución.

Art. 2.—Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.—Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el décimo segundo día, siguiente de la publicación de esta ley, que declara la necesidad de la reforma de la Cons-

titución. Si ese dia fuere feriado se reunirá el dia laborable que le preceda inmediatamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidenee en funciones

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*